



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00534-00

Asunto

AUGUSTO GARCÍA, a través de apoderado acciona en tutela contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM** aduciendo vulneración a los Derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, trabajo y mínimo vital. Se vinculó a la **FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA**.

Hechos

La **FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA** emitió el oficio 20520-01-01-08-0180 donde ordena solicitar a la entidad de tránsito respectiva el levantamiento de la medida cautelar que reposa contra el vehículo de placas RLW046 de propiedad del accionante **AUGUSTO GARCÍA**.

El 19 de agosto de 2021 a las 17:07 el accionante envió correo electrónico a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando dicho levantamiento de medida cautelar, adjuntando todos los documentos pertinentes, entre ellos el oficio emitido por la fiscalía referida.

Se cumplió el termino de ley para responder peticiones y la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le envió correo al accionante el 15 de septiembre de 2021, solicitando que adjuntara los documentos que ya había adjuntado inicialmente.

Refiere que adjuntó de nuevo los documentos e incluso reenvió el correo allegado por la **FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA** y aun no obtiene respuesta y la descarga de la medida cautelar del sistema RUNT.

Aduce que se le está vulnerando el derecho de petición y muchos otros al no poder enajenar su carro para fines de solventarse económicamente ya que ha sufrido crisis durante la pandemia y el paro nacional.

Pretensiones

AUGUSTO GARCÍA solicita en sede constitucional protección a los Derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, trabajo y mínimo vital y de contera "...se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el levantamiento de la medida cautelar al vehículo con placas RLW 046".

Informes allegados dentro del asunto

➤ **Descargos Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, refiere que el vehículo de placa RLW046, cuenta con una medida de entrega provisional ordenada por la Fiscalía 22 Local de Neiva dentro del proceso 410016000584201701053 a través de oficio 2525 del 27 de septiembre de 2017 la cual fue ejecutada y comunicada al despacho mediante oficio 6871784.

A la fecha, no se ha radicado orden de levantamiento de la orden de embargo registrada anteriormente, pues el accionante no ha aportado documento original en el cual ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo.

Destaca que es necesario que se aporten los documentos ORIGINALES que soporten el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo, conforme a la exigencia del art. 27 de la Resolución 12379 de 2012.

Mediante comunicación con radicado C.J.M. 3.1.2.14306.21 de 21 de septiembre de 2021, el Consorcio SIM dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 15 de septiembre, informándole:

“En atención a su escrito, en el cual requiere el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra inscrita sobre el rodante de placas RLW046; nos permitimos informarle que revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C, se evidenció que el día 05 de octubre de 2017 se realizó la inscripción de la medida de entrega provisional sobre el vehículo de placas RLW046, ordenado por la Fiscalía 22 Local de Neiva.

Ahora bien, revisada su solicitud, NO se evidencia adjunto el oficio que decretó el levantamiento de dicha medida cautelar, por lo que aclaramos que en virtud del Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, usted debe radicar en la oficina de correspondencia del Consorcio SIM ubicada en la Carrera 13 A N° 29 – 26 Local 151 Parque Central Bavaria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., el documento ORIGINAL del levantamiento de la medida con el fin de que este Consorcio proceda conforme a derecho. En caso, que el despacho lo haya expedido en vigencia del asilamiento preventivo por el que atraviesa el país a causa del COVID 19, se deberá i) que el despacho judicial que ordene el levantamiento, remita el oficio al correo contactenos@simbogota.com.co, o ii) si el despacho le remitió el oficio a su correo, reenviarlo donde se evidencie el correo de origen, para de esta manera proceder con la confirmación del caso.”

Destaca que la acción de tutela de la referencia no cumple el principio de subsidiariedad, en tanto puede solicitar a la Autoridad Judicial que ordene el registro del embargo, el levantamiento de la misma.

Solicita denegar las pretensiones en tanto no se presenta vulneración a derecho fundamental alguno.

➤ **Descargos Fiscalía Octava Local de Neiva**

Frente al caso señala que el 11 de agosto del 2021, efectivamente envió al apoderado del accionante el oficio 20520-01-01-08-0180, donde se le comunica textualmente *"De manera comedida me permito informarle que dentro de la indagación preliminar con radicación 410016000584201701053, que se adelanta en la Fiscalía Octava local, por el delito de lesiones personales culposas, por hechos sucedidos el 4 de septiembre de 2017 en la calle 19 con carrera 32 de esta ciudad, y en el que involucro al vehículo de placas RLW046 de propiedad de su representado señor CESAR AUGUSTO, se ha programado audiencia de traslado de escrito de acusación en contra de YOHAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON, para el día 2 de septiembre del presente año a las siete de la mañana (7:00 a.m.).*

Por lo anterior, podrá solicitar a la autoridad competente el levantamiento de la medida cautelar que le aparezca al vehículo de placas RLW046 con ocasión del accidente de tránsito del 4 de septiembre de 2017".

Advierte que el 12 de octubre mediante oficio 20520-01-01-08-0207, se le informo al apoderado del accionante y aclaró que para efectos de la entrega definitiva del vehículo de placas RLW046 y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mencionado vehículo, debe dirigir un oficio al Juez de Garantías Reparto a través del Centro de Servicios de la Rama Judicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, solicita no se acojan los planteamientos esbozados por el accionante y se desestimen sus pretensiones, dado que no ha vulnerado los Derechos Fundamentales, toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el trámite procesal.

➤ **Descargos Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**

Aduce falta de legitimación en la la causa por pasiva, dado que celebró en la vigencia 2007 el contrato 071 con la SIM- SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD y en virtud de dicho acuerdo la concesionaria SIM, recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los registro Distritales de Automotores, de conductores y Tarjetas de operación, matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelación de matrículas, registro de medidas cautelares y gravámenes, entre otros.

Verificado el sistema de correspondencia de la entidad, pudo constatar que el accionante no radicó derecho de petición en esa entidad, sino en SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, concesionaria encargada y investida de competencia para realizar el levantamiento de la limitación a la propiedad solicitada, por ello y verificado su sistema de gestión, se evidenció que el automotor de placas RLW046, se encuentra afectado actualmente con la medida de ENTREGA PROVISIONAL conforme a lo ordenado por la FISCALÍA VEINTIDÓS (22) LOCAL DE NEIVA, por "Proceso penal".

Remarca que es importante tener en cuenta que el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM–, es el llamado a pronunciarse sobre la presunta vulneración al derecho fundamental invocado como transgredido por el accionante.

Refiere que el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM– generó el oficio N° C.J.M. 3.1.2.14306.21 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, y a través del cual brindó respuesta a los derechos de petición que elevó el accionante bajo las solicitudes N° 7500448316 (20–Ago–21), 7500452932 (15–Sep–21) y 7500453284 (17–Sep–21).

En dicho oficio se comunica al interesado lo siguiente:
"revisada su solicitud, NO se evidencia adjunto el oficio que decretó el levantamiento de dicha medida cautelar, por lo que aclaramos que en virtud del Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, usted debe radicar en la oficina de correspondencia del Consorcio SIM ubicada en la Carrera 13 A N° 29 – 26 Local 151 Parque Central Bavaria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., el documento ORIGINAL del levantamiento de la medida con el fin de que este Consorcio proceda conforme a derecho".

Debe tenerse en cuenta que el documento aportado por el accionante en el escrito de tutela, y que es el mismo que fue incorporado en los sendos derechos de petición elevados por el actor, se circunscribe al oficio N° 205200101080180 de fecha once (11) de agosto de 2021, que fue proferido por la FISCALÍA OCTAVA (8a) LOCAL DE NEIVA.

Al parecer, el accionante considera el LEVANTAMIENTO DE LA LIMITACIÓN vehículo, pero, contrario a ello, el documento dirigido exclusivamente al accionante y donde le comunica dos (2) cosas:

- 1° Que "se ha programado audiencia de traslado de escrito de acusación", y
- 2° Que el interesado puede "solicitar a la autoridad competente el levantamiento de la medida cautelar que le aparezca al vehículo de placas RLW046".

Así las cosas, es evidente que el oficio de respuesta de la FISCALÍA, no constituye una ORDEN de LEVANTAMIENTO DE LA LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD, sino que se circunscribe a una comunicación en donde le pone de presente al peticionario que puede SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR del vehículo ante la AUTORIDAD COMPETENTE.

En consecuencia, el peticionario entiende erróneamente el oficio de la FISCALÍA OCTAVA (8a) LOCAL DE NEIVA, y rompe con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que no ha acudido a la AUTORIDAD COMPETENTE, para que se ORDENE a este Organismo de Tránsito, efectuar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que actualmente recae sobre el vehículo de placas RLW046.

Como corolario de lo anterior, solicita la desvinculación del asunto.

Pruebas Documentales

- Oficio de la Fiscalía Octava Local de Neiva
- Correos electrónicos remitidos a la Secretaría de Movilidad de Bogotá
- Oficios de respuesta de la **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**

- Oficios de respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá
- Oficio de Respuesta al accionante emanado de la Fiscalía Octava Local de Neiva

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición¹

Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”².

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo*

¹ Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

² Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ley 1437 de 2011

norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*”⁶

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR⁷

En términos de la sentencia T-511 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, se presenta Improcedencia de la acción de tutela para solicitar el levantamiento de medidas cautelares cuanto el proceso se encuentra en trámite y no se acreditó perjuicio irremediable.

En dicho pronunciamiento se indicó: “*Así las cosas, de un lado, el señor Luigi Carino de Francesco no hizo uso de los recursos judiciales a su alcance, en los términos establecidos por el legislador, particularmente, de los recursos de reposición y apelación. De allí que no sea procedente, que ahora acuda al mecanismo de tutela para remediar las omisiones en las que incurrió durante el trámite del proceso ordinario.*”

⁴Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

⁶En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

⁷T-511 de 2020

De otro lado, el accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable. En primer lugar, el tutelante no aportó elementos de juicio que permitieran indagar sobre la presunta configuración de dicho perjuicio, pues se limitó a afirmar que requería atender negocios fuera de Colombia, pero no aportó prueba de tal afirmación, así como tampoco especificó el tipo de negocio o las razones por las cuales su presencia era requerida o, en su defecto, los efectos de su ausencia. Además, pese a que el juez de tutela de instancia, a título de medida provisional, suspendió el auto que prohibió al demandante salir del país, este último no emigró de Colombia mientras estuvo vigente la medida provisional.

...En relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, advierte la Sala que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad. Esto, debido a que el señor Carino de Francesco solicitó ante el juez ordinario el levantamiento de la medida cautelar..."

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance de los derechos reclamados en amparo constitucional por el tutelante **AUGUSTO GARCÍA**, se advierte que en el asunto de marras no se presenta vulneración a derecho fundamental alguno, a partir de los siguientes postulados:

1.- Su petición presentada el 15 de septiembre de 2021 ante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, fue objeto de respuesta de fondo, clara, congruente y precisa mediante misiva de fecha 21 de septiembre de 2021, en la cual le indicó:



C.J.M. 3.1.2.14306.21
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Señor:

CRISTIAN CAMILO URIBE QUIROGA

Correo electrónico: camilo22uribe@gmail.com

Ciudad

Referencia: CYS 7500448316 del 20 de agosto de 2021, CYS 7500452932 del 15 de septiembre de 2021 y CYS 7500453284 del 17 de septiembre de 2021

Identificador: Vehículo de Placas **RLW046**

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el registro de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

En atención a su escrito, en el cual requiere el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra inscrita sobre el rodante de placas RLW046; nos permitimos informarle que revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C, se evidenció que el día 05 de octubre de 2017 se realizó la inscripción de la medida de entrega provisional sobre el vehículo de placas RLW046, ordenado por la Fiscalía 22 Local de Neiva.

Ahora bien, revisada su solicitud, NO se evidencia adjunto el oficio que decretó el levantamiento de dicha medida cautelar, por lo que aclaramos que en virtud del Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, usted debe radicar en la oficina de correspondencia del Consorcio SIM ubicada en la Carrera 13 A N° 29 – 26 Local 151 Parque Central Bavaria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., el documento **ORIGINAL** del levantamiento de la medida con el fin de que este Consorcio proceda conforme a derecho. En caso, que el despacho lo haya expedido en vigencia del asilamiento preventivo por el que atraviesa el país a causa del COVID 19, se deberá i) que el despacho judicial que ordene el levantamiento, remita el oficio al correo contactenos@simbogota.com.co, o ii) si el despacho le remitió el oficio a su correo, reenviarlo donde se evidencie el correo de origen, para de esta manera proceder con la confirmación del caso.

La presente petición, fue resuelta de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo que respecta a la ampliación de los términos para generar respuesta a las peticiones.

Cordialmente.

CA DE V

Conforme a lo señalado, se itera, no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición.

2.- De igual manera, la respuesta dada por la **FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA** al accionante, le aclara la forma como debe proceder para obtener el levantamiento de la medida cautelar que requiere y desvirtúa cualquier tipo de vulneración a derecho fundamental alguno:

Lun 11/10/2021 16:16

Para: camilo22uribe@gmail.com <camilo22uribe@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

Oficio 207 radicado 2017-01053.pdf;

20520-01-01-08-0207

Neiva, octubre 11 de 2021

Doctor

CRISTIAN CAMILO URIBE QUIROGA

Representante del señor **AUGUSTO GARCIA**

Correo electrónico camilo22uribe@gmail.com

Teléfono 3142621750

Ciudad

De manera comedida me permito informarle que dentro de la indagación preliminar con radicación 410016000584201701053, que se adelanta en la Fiscalía octava Local, por el delito de Lesiones Personales Culposas, por hechos sucedidos el 4 de septiembre de 2017 en la calle 19 con carrera 32 de esta ciudad, y en el que se involucró el vehículo de placas RLW046 de propiedad de su representado el señor CESAR AUGUSTO, se realizó audiencia de traslado de escrito de acusación el día 2 de septiembre del presente año, tal y como se le había manifestado a usted, mediante oficio No 0180 de agosto 11 de 2021.

Así mismo, se le informo que pasada esa fecha podía solicitar a la autoridad competente el levantamiento de la medida cautelar que le aparece al vehículo de placas RLW046 con ocasión al accidente de tránsito del 4 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se le indica nuevamente que para efectos de la entrega definitiva del mencionado automotor, debe dirigir un oficio al Juez de Garantías reparto a través del Centro Servicios de la Rama Judicial para la correspondiente audiencia.

Cordialmente

URIBE

3.- La pretensión relativa a obtener “el levantamiento de la medida cautelar que afecta al vehículo de placa RLW046”, es notoriamente improcedente en sede de tutela, dado que se debe acudir en primera instancia ante el Juez ordinario, que para el caso es el de control de garantías, trámite que el accionante no demuestra haber agotado.

4.- El accionante no demuestra perjuicio irremediable alguno, solo manifiesta aspectos que aparentemente le afectan, pero de los cuales no allega probanza que los cimiente. De igual manera, no demuestra una actuación irregular por parte de las autoridades que ordenaron la cautela y de quienes la registraron.

5.- El accionante confunde el alcance de la respuesta otorgada por la **FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA**, pues en ella en ningún momento se está ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas RLW046,

simplemente se le señala el procedimiento que debe agotar para obtener su cometido, luego entonces, ante la remisión de dicha misiva a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, estos no contaban con los elementos suficientes para proceder con la cancelación de la cautela, pues ello solo se podría realizar con el oficio en tal sentido emanado de la autoridad respectiva.

Deviene de lo indicado, que resultan acertados los fundamentos enarbolados por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y FISCALÍA OCATAVA LOCAL DE NEIVA** al momento de descorrer el traslado de la solicitud de amparo presentada por el sr. **AUGUSTO GARCIA**, en los cuales da cuenta de un proceder acorde a los lineamiento constitucionales insertos en el art. 23 Superior.

En compendio, se denegarán las pretensiones enarboladas a través de apoderado por **AUGUSTO GARCÍA**, por notoriamente improcedentes.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **AUGUSTO GARCÍA** a través de apoderado contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM** con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁸
Juez.-

ADB

⁸ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"